

CONCORDATO
DEL
ECUADOR.

NULIDAD

EN LA PROVISION DE LAS VACANTES

DE ALGUNAS

SILLAS EPISCOPALES,



LIMA :

Imp. de "El Tiempo"

CALLE DE CONCHA, No. 102.

Por Santiago Ledesma.

1887

Biblioteca Nacional

CONCORDATO

DEL

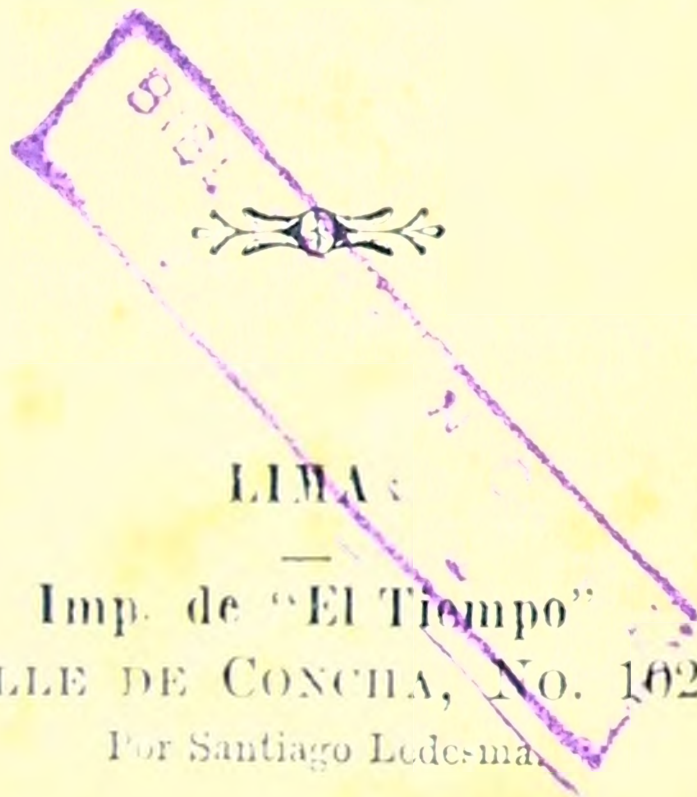
ECUADOR.

—
NULIDAD

EN LA PROVISION DE LAS VACANTES

DE ALGUNAS

SILLAS EPISCOPALES,



LIMA:

Imp. de "El Tiempo"

CALLE DE CONCHA, No. 102.

Por Santiago Ledesma

Concordato del Ecuador.

Señor Doctor Don José Modesto Espinosa, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Lima, 1.º de Setiembre de 1887.

Muy señor mío:

Debo contar con que la presente tendrá benévola acogida, si me apoyo en antiguas relaciones, que aun cuando ocasionales, las conservo con satisfacción verdadera.

Sano, plausible es mi propósito al dirigirme á U.: el de impedir que la mala interpretación que se viene dando á algunos de los artículos de la «Nueva Versión del Concordato», continúe menoscabando las regalías

del Estado y las prerrogativas de la Iglesia, con daño manifiesto de las dos Potestades.

Plenipotenciario, como fuí, por parte del Gobierno Constitucional de la República, para que en unión del Excelentísimo señor Delegado Apostólico procediéramos á reformar el «Concordato» fechado en Roma el 26 de Setiembre de 1862, ineludible creo que es el deber en que me encuentro, de contribuir en pró de la perpetua armonía entre la Iglesia y el Estado, como indisputable es el derecho que me asiste para evitar que un pacto solemne, estipulado por mí, en representación de mi patria, pueda dar origen á conflictos ó desacuerdos los más trascendentales y funestos, como son los de carácter religioso.

Dilatada era, siempre, la discusión que precedía, entre el Excmo. Señor Mocenni y yó, al tratar de la reforma de cada uno de los artículos del «Concordato» de 1862. Respecto del artículo 12, como él contiene dos partes diferentes: 1. ^o la que declara la concesión Pontificia del derecho de Pa-

tronato al Presidente del Ecuador; y, 2a. la que reglamenta, ó determina el ejercicio del derecho; convenimos los Plenipotenciarios en que, en el texto mismo del Concordato, constara la ratificación de la concesión Pontificia, ó sea la primera parte del artículo.

Cuanto á la segunda, esto es, la manera de proceder para la provisión de las vacantes de Arzobispo y Obispos; según el texto del Concordato de 1862, los Obispos deben presentar una terna de tres candidatos al Ejecutivo, y éste elegir uno de ellos, para proponerlo á Su Santidad. Según el precepto de la ley de 21 de Noviembre de 1865, la terna debe ser presentada por los Obispos; la elección practicada por el Congreso, y la propuesta hecha por el Ejecutivo. Por la ley de 11 de Octubre de 1873, se hacen algunas reformas, pero la terna de los Obispos, la elección por el Congreso ó Junta ocasional, y la presentación por el Ejecutivo, no sufren ni leve modificación.

A presencia de la enunciada trinidad de disposiciones, no era oportu-

no, antes sí inconveniente, que en el texto mismo del Concordato se intercalara la reglamentación de la concesión Pontificia. — Dicha reglamentación pertenece á la ley secundaria, y más, si se considera que por ley secundaria, no solamente por una, sino por dos de ellas, habia sido, ya, determinado el modo y forma de ejercer el derecho concedido por el Padre Santo, al Presidente del Ecuador. La ley de 21 de Noviembre de 1865, en su parte motiva, dice:

«El Senado y Cámara de Diputados del Ecuador, reunidos en Congreso;

«Vista la necesidad de regularizar el ejercicio del derecho de Patronato, concedido por los artículos 12 y 13 del Concordato.

Decretan etc. etc.

La parte pertinente de la ley de 11 de Octubre de 1873, es á la letra la siguiente:

Art. 1.º Inmediatamente que vacare una silla episcopal ó se erigiere una nueva, pedirá el Arzobispo á los demás Obispos sus votos para la pro-

visión de la vacante; si esta fuere del Arzobispo, recogerá los votos el Obispo más antiguo, y presentará una lista de tres candidatos, á lo menos, al Congreso, el que elejirá uno de ellos.»

«Art. 3.º El Prelado electo será propuesto por el Poder Ejecutivo al Sumo Pontífice.....»

«Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Octubre de 1873. Ejecútese:»

G. García Moreno.

Copio hasta el nombre del primer magistrado que mandó ejecutar la ley precedente, para manifestar, el derecho perfecto con que la Legislatura reglamentó la concesión Pontificia; de otro modo el señor García Moreno no habría suscrito el cumplase, á una desposición legislativa que él hubiera juzgado ilegal, ó no emanada de autoridad competente, pues que dicho señor fué el autor de la celebración del Concordato de 1862.

Antes de que se expidieran las dos disposiciones legislativas á que acabo de hacer referencia, no dejaron de ocurrir algunas dudas en el Ecuador, respecto de la legalidad con que pudie-

ran ser dictadas, puesto que el Concordato expresa que la concesión Pontificia es al Presidente de la República. Empero, Su Eminencia el Cardinal, Secretario de Estado de Su Santidad, declarado habia que, *la concesión de la Silla Apostólica, era á la Nación.*

Incontrovertible es, en consecuencia, el perfecto derecho de la República para reglamentar el ejercicio de la concesión que expresa el artículo 12 de la NUEVA VERSIÓN del Concordato, como es, igualmente, incontrovertible que, el año de 1881 en que se extipuló dicha NUEVA VERSIÓN, vigente estaba la ley de 11 de Octubre de 1873 y vigente quedó, como vigente está, ora porque los Plenipotenciarios no teniamos facultad para derogar una ley del Estado, ora porque las leyes nacionales no se abrogan sino por disposiciones legislativas posteriores, y no hay Convención, no hay Congreso que haya derogado la ley del 73, ó aprobado disposición alguna que la abrogue.

Verdad es que la última Constituyente, por disposición legislativa de

26 de Abril de 1884, reformó la precitada ley de 11 de Octubre, pero esa reforma fué objetada por el Presidente señor Caamaño, en 5 de Mayo de 1884, y, reforma y objeción, son los mayores, los más clásicos testimonios, los más convincentes argumentos, que hacerse pueden, en pró de la vigencia de la ley de Patronato de 1873. No se reforma sino lo que se considera vigente, y el veto opuesto á una ley reformatoria, deja en absoluto vigor la reformada.

Aun el Congreso de 1885 al conformarse, como se conformó, con la objeción ejecutiva, implícitamente, ratificó la vigencia de la ley de Octubre. La conformidad legislativa al veto ejecutivo, dá autoridad de cosa juzgada á la ley anterior contraria de aquella sobre la que recae la objeción.

Todo, de consuno, acredita: que la ley de 11 de Octubre de 1873, ni por un solo instante ha dejado de estar en vigencia, hasta la fecha. La decretó un Congreso; la sancionó el Sr. García Moreno; la reformó una Constituyente; el señor Caamaño objetó la re-

forma, y otro Congreso se conformó con la objeción.

Y, el Concordato de 1862, la ley de 21 de Noviembre de 1865, la de 11 de Octubre de 1873, la de 26 de Abril de 1884, manifiestan hasta la plena prueba, que el mandato del Legislador, que el precepto de la ley, que la voluntad nacional, en admirable consorcio, han sido y son que, para la provisión de vacantes del Arzobispado y de los Obispados ecuatorianos, se consulte y reuna el triple acierto de las ternas presentadas por los Príncipes de la Iglesia, de la elección efectuada por los Representantes de la Nación, y de la propuesta hecha por el Poder Ejecutivo, al Pontífice del orbe católico.

No obstante, ternas, elección y presentación, se han practicado por una sola voluntad, por el Sr. Caamaño, menoscabando las regalías del Estado, en la majestad del Congreso: menoscabando las prerrogativas de la Iglesia, en la dignidad de los Obispos. Doble despojo, de las atribuciones privativas del Estado y de la Iglesia, que

en la elección episcopal de determinados Diocesanos, lleva inherente nulidad de orden público absoluta, que, por desgracia augura lamentables, funestas consecuencias. Es ley sancionada por los siglos, que el ejercicio de omnímodas ilegales atribuciones, trae consigo el de la omnímoda defensa.

Vuelvo á repetir, acepte U. en la presente el sano propósito que me ha aconsejado dirigirla. Anhele porque el nombre de U. no sufra el más leve detrimento, y aprovechándome de la oportunidad, me repito su muy atento, obsecuente servidor,

CORNELIO E. VERNAZA.

